

Caloto – Cauca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), A despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo singular con medidas previas de la referencia. Informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
191424089002
CARRERA 5 NO. 10 – 35 PALACIO DE JUSTICIA – TEL: 8258052
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO No. 108
: CIVIL
: PARTIDA No. 2019-00078-00

TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO A RESOLVER

Verificar la viabilidad de dictar o no la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de que trata el artículo 440 del C.G.P, dentro del proceso de la radicación, conforme a los siguientes razonamientos:

- 1. DE LA DEMANDA:** Por conducto de apoderado judicial el demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado **EDEIMIR RAMÍREZ UL**, por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$10.932.167), correspondiente al capital contenido pagaré N° 021186100005446. Por los intereses remuneratorios desde el día 10 de febrero de 2018, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectiva anual, hasta el 10 de febrero de 2019. Por los intereses moratorios desde el 11 de febrero de 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones. y por la condena en costas al demandado.

Los hechos en que se apoyan las pretensiones, se resumen de la siguiente manera: que el demandado está obligado a pagar la suma de \$10.932.167 por concepto de capital, reconociendo una tasa de interés remuneratoria del DTF+7 puntos porcentuales efectiva anual. Que el demandado ha autorizado que le sean descontados otros conceptos que son: gastos de papelería, gastos de administración, y gastos de transferencia de riesgo. Que el título valor tiene vencimiento del día 10 de febrero de 2019 y hasta el momento de la presentación de la demanda, el demandado no ha cumplido con las obligaciones contenidas en el mismo.

- 1.1. DE LAS FORMALIDADES DE LA DEMANDA.** Concurren en el escrito de la demanda los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose este Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, por cuanto se relacionó las normas de derecho aplicables al caso, la cuantía y competencia. Así mismo, se indicó las direcciones correspondientes para efecto de que se surtieran las notificaciones, y se allegó los anexos de rigor como lo es el título valor base del recaudo ejecutivo.

2. **TRÁMITE:** Al encontrarse la demanda ajustada a derecho se libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 9 del día 23 de enero de 2020, por la suma de \$10.932.167, por concepto de capital contenido en el pagare 021186100005446 de fecha 3 de febrero de 2017, contenido de la obligación N° 725021180096997, por los intereses remuneratorios, por el interés de mora, por la suma de \$264.526 por otros conceptos, y por las costas y gastos del proceso.

Constituida la relación jurídica procesal en la forma relacionada, al plenario se le imprimió el trámite de proceso ejecutivo singular, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., sin que se observara causales de nulidad que invaliden lo actuado.

El apoderado de la parte demandante libró la correspondiente citación para NOTIFICACIÓN PERSONAL al aquí demandando, mediante correo postal autorizado MASSERVICIOS quien expidió la respectiva certificación el día 15 de enero de 2021, documentos allegados al Despacho mediante correo electrónico el día, 22 de febrero de 2021, y posteriormente citación para NOTIFICACION POR AVISO según certificación de fecha 29 de marzo de 2021, aportando, además, copia de las citaciones cotejadas con el original.

Por su parte el demandado **EDEIMIR RAMÍREZ UL** no presentó excepción alguna a su favor dentro del término legal.

3. **PROBLEMA JURIDICO:** Establecer si en el presente proceso se dan todos los presupuestos para que se ordene seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, surtido el trámite legal para esta clase de procesos, es menester proferir fallo previo las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

- 4.1. **PRESUPUESTOS PROCESALES.** Concurren en el plenario los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose el Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, esto es, demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso. En efecto, la demanda pieza fundamental del proceso, fue elaborada con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P.

Así mismo, el proceso se tramitó ante juez competente, dada la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, conforme los preceptos de los artículos 17, 25, 26-1 y 28-1 del Código General del Proceso. Así como también se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 424 de la misma norma.

- 4.2. **LEGITIMACIÓN EN CAUSA:** Las partes demandante y demandada, siendo la primera una persona jurídica y la segunda una persona natural, por consiguiente, capaces de comparecer al proceso

Los sujetos que integran la relación jurídica procesal están legitimados para obrar por activa y por pasiva. En efecto la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio de su apoderada como ejecutante y la **EDEIMIR RAMÍREZ UL**, en condición de ejecutado, tienen interés jurídico para intervenir en el proceso, toda vez que figuran como acreedor y deudor, según título base de este proceso.

- 4.3. **TÍTULO APORTADO COMO BASE DE LA EJECUCIÓN:** Encuentra el juzgado que se trata del ejercicio de la acción ejecutiva singular, por medio de la cual la parte demandante pretende la cancelación de una obligación pecuniaria contraída por el demandado, la cual no ha sido cancelada, razón por la cual se acude al pago por vía judicial.

El título que contiene la obligación pecuniaria es el pagare N° 021186100005446, que constituye título valor al reunir los requisitos exigidos por los artículos 709 y subsiguientes del Código de Comercio. Dicho título presta mérito ejecutivo por reunir condiciones de fondo y de forma, esto es, la obligación contenida en dicho documento es expresa, clara y actualmente exigible, para el primer aspecto; para el segundo, esto es, la condición de forma se concretó en el documento donde consta la obligación proveniente del deudor y que constituyen plena prueba en contra de él.

Con relación a los requisitos de fondo: la expresividad hace alusión a la obligación contenida en los documentos, esto es, es cierto, nítido e inequívoco el crédito ahí incluido respecto de los titulares de la relación jurídica, objeto y contenido de la misma. La claridad de las obligaciones son una reiteración de la expresividad de la misma, y se traduce en que ella no es equivocada o confusa. La exigibilidad consiste en que la obligación pudo demandarse en su cumplimiento, pues no estuvo sujeta a plazo o condición y, de otro lado, la acción no ha caducado.

De la lectura del libelo introductorio ejecutivo se concluye que el ejecutante ejerció la acción cambiaria regulada en el artículo 780 del Código de Comercio, por falta de pago de una suma determinada de dinero contenida en el pagare N° 021186100005446, por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$10.932.167), título valor que fue aceptado por el demandado **EDEIMIR RAMÍREZ UL** identificado con la Cédula de ciudadanía N° 1.067.521.490, sin que a la fecha se haya cumplido con el pago de la obligación e intereses moratorios, lo cual da lugar al cobro total de lo adeudado.

En las precedentes circunstancias el título ejecutivo aportado reúne las condiciones establecidas por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, como los requisitos del artículo 422 del código General del Proceso constituyéndose así en un título que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a favor del demandante y en contra del demandado **EDEIMIR RAMÍREZ UL**.

También, se cumplen las condiciones de fondo y de forma porque el título valor presentado, fue aceptado en forma incondicional por el deudor **EDEIMIR RAMÍREZ UL**, cuya firma ahí plasmada se presume auténtica y por ello constituye plena prueba en su contra.

Las anteriores razones llevan a este Juzgado seguir adelante la ejecución de la obligación, se practique el avalúo y remate de bienes que en el futuro sean objeto de esta medida, se condene en costas al ejecutado y se disponga la presentación de alguna de las partes de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación en la forma como lo determina el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, es menester, aplicar en éste caso lo establecido el artículo 440 del Código General del Proceso, al normar lo relativo al cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas, en su inciso segundo previene: "Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado" tal y como ocurre en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **EDEIMIR RAMÍREZ UL** identificado con la Cédula de ciudadanía N° 1.067.521.490, en los términos del respectivo mandamiento de pago y los establecidos en este fallo.

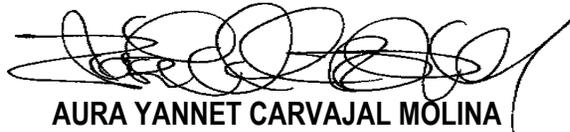
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada a las agencias en derecho. Las cuales se tasan en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000).

CUARTO: Notificar la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P. EJECUTORIADO este auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuera el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, de acuerdo al artículo 446 del mismo articulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA